

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Juan Pablo Iglesias Mujica, abogado, en representación de **Sebastián Cañas Oliger**, quien deduce recurso de reclamación de ilegalidad en contra del Ministerio Público, por no haber entregado la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública efectuada por su parte.

Expone que el 24 de mayo de 2023 presentó una solicitud de acceso a la información pública al Ministerio Público, mediante folio N° 19515, requiriendo una lista con todos los ingresos de causas, singularizados con su respectivo número de RUC, entre los años 2009-2022, de ciertos delitos específicos que hubieran terminado en sentencia condenatoria, esto con la finalidad de realizar una investigación para el CentroCompetencia de la Universidad Adolfo Ibáñez, que busca medir la eficacia del requerido en el uso de herramientas similares a la delación compensada, entre otros parámetros.

Agrega que el 7 de julio de 2023, el Ministerio Público entregó una respuesta parcial, negándose a proporcionar los números de RUC completos, argumentando que dicha información se había vuelto un dato sensible y que su entrega podría afectar derechos de terceros.

Argumenta que el Ministerio Público tiene el deber de publicidad y transparencia, basándose en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, el artículo 8° inciso 4° de la Ley 19.640, y los artículos 4, 5 y 9 de la Ley 20.285. Sostiene que el número de RUC no es un dato personal ni sensible según la Ley 19.628, sino información pública disponible en el sistema de Consulta Unificada de Causas del Poder Judicial.

Además, sostiene que la entrega de los números de RUC no infringe el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues se refiere a causas ya terminadas con sentencia condenatoria.

Arguye que la negativa del Ministerio Público a entregar los números de RUC completos vulnera el principio de transparencia y publicidad consagrado en la Carta Fundamental y en la Ley 20.285, afectando el derecho de acceso a la información pública del recurrente y obstaculizando la investigación académica que motiva su petición.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJKXPVQTPF

Solicita se ordene al Ministerio Público entregar la información efectivamente requerida, incluyendo los números de RUC completos.

Segundo: Que, al evacuar el traslado el Ministerio Público, comparece en su representación doña María Ximena Rivas Asenjo, Directora Ejecutiva Nacional, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas.

Argumenta que la negativa a entregar los números de Rol Único de Causa (RUC) completos se fundamenta en que dicha información no es meramente estadística, sino que permite acceder a datos personales y sensibles de los intervinientes en las causas penales, y que su entrega vulneraría el secreto de las actuaciones de investigación establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

Refiere que el 24 de mayo de 2023, el Sr. Cañas Oliger solicitó información sobre ingresos de causas, singularizados con su respectivo número de RUC, entre los años 2009-2022, de ciertos delitos específicos que hubieran terminado en sentencia condenatoria. Añade que respondió el 14 de junio de 2023, proporcionando un archivo Excel con la información solicitada, pero con los números de RUC anonimizados.

Aduce que el RUC no es un dato meramente estadístico, sino que permite acceder a información sensible de los intervinientes en las causas penales a través del portal web del Poder Judicial. Se ejemplifica esto con dos casos en los que, utilizando el RUC, se pudo acceder a documentos judiciales que contenían datos personales de imputados y víctimas.

Fundamenta su negativa en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que permite denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte los derechos de las personas, particularmente su seguridad, salud, vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Además, cita el artículo 2 de la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, que define los datos personales y sensibles.

Argumenta que la entrega de los RUC vulneraría el secreto de las actuaciones de investigación establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, ya que permitiría a terceros ajenos al procedimiento acceder a información que por ley es secreta.



Tercero: Que para una adecuada resolución del asunto, cabe tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

1.- El 24 de mayo de 2023 el reclamante presentó una solicitud de acceso a la información pública al Ministerio Público, del siguiente tenor:

“Estimados, por medio de la presente, y con el propósito de realizar una investigación para el CentroCompetencia de la Universidad Adolfo Ibáñez (UAI) solicito información (en formato ".xlsx", ".csv", o ".dta") que contenga una lista con todos los ingresos de causas, singularizados con su respectivo número de RUC, entre los años 2009-2022 (o desde la fecha en que se puedan recopilar antecedentes), de los delitos que se especifican a continuación, y que hayan terminado en sentencia condenatoria (sea en procedimiento ordinario, abreviado, simplificado o monitorio). En cada uno de estos ingresos, solicito detallar el respectivo número de RUC, la fecha de ingreso de la causa, y el código SAF correspondiente al delito por el cual el(los) imputado(s) fue(ron) condenado(s). En donde nos fue posible, asignamos a cada delito su código SAF respectivo, establecido en los boletines anuales del Ministerio Público: 1. Delitos de la Ley N° 20.000 (cód. 7000, 7001, 7006, 7007, 7012, 7013, 7014, 7030, 7031, 7032, 7033, 7034, 7035, 7036, 7037, 7038, 7039, 7042, 7043, 7044, 7045, 7046, 7047, 7048, 7049, 7050, 7051, 7052, 7098, 7099, 13005). 2. Delitos de la Ley N° 18.314 (cód. 20001, 20002, 20003 y 20004, 20005, 20006, 20007 y 20099) 3. Artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913 (cód. 12133, 12173 y 12174) 4. Delitos del DL 3538 (cód. 16402) 5. Delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Código Penal (cód. 206, 223, 406, 407, 410, 411, 415, 416, 417, 418, 419, 422, 423, 424, 425 y 426). La solicitud se hace en términos de no afectar derechos de terceros. Por lo tanto, y conforme a los principios de máxima divulgación, divisibilidad, y facilitación, les pido que, si estos contienen algún dato personal o sensible de terceros, estos sean tachados o removidos en la entrega.”

2.- El Ministerio Público, mediante Cart DEN LT N°512/2023, de 14 de junio de 2023, respondió dicha solicitud, en los siguientes términos: *“Al respecto, le informo que su solicitud de información fue consultada a la División de Estudios de esta Fiscalía Nacional, quienes, en respuesta a su requerimiento, remiten el archivo Excel que se adjunta por esta vía y que*



contiene la información solicitada, referida a las estadísticas de los delitos indicados por usted, para el periodo comprendido entre el año 2009 al 2022, detallado por: RUC anonimizado, fecha de recepción, código del delito, delito, tipo de término, fecha de término, RUT anonimizado del imputado. Los datos que se proporcionan corresponden a información extraída desde el Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales (SAF), principal repositorio de información del Ministerio Público y fuente primaria de extracción de datos, el cual utiliza una nomenclatura unificada y sistematizada anualmente por la Corporación Administrativa del Poder Judicial para el ingreso y registro de delitos, que se expresa en un sistema de códigos asignados para cada tipo penal y/o categoría de delitos. Para una mejor comprensión de la información entregada, es menester tener presente las siguientes consideraciones: a. A nivel de registro de datos en el SAF, una “relación” la compone: una víctima, un imputado y un delito. Por otra parte, en una misma causa penal puede registrarse más de un delito, y un delito puede estar asociado a más de una persona imputada y/o víctima (relación). b. En virtud de lo señalado, los tipos de términos se aplican a cada “relación” registrada en el SAF. 1 Para mayor claridad de los tipos penales y su codificación en el sistema penal pertenecientes a cada una de las familias, puede acceder a los anexos contenidos en los boletines estadísticos publicados en la página web institucional del Ministerio Público, donde se encuentran los códigos de delitos correspondientes al año respectivo: <http://www.fiscalia.dechile.cl/Fiscaliaestadisticas/index.do> c. Sólo se entrega información de aquellos delitos que a la fecha de la extracción arrojaron registros, de acuerdo con los criterios señalados. d. Es importante destacar que los datos entregados corresponden a la calificación jurídica de un hecho delictual, sin atender a la etapa de desarrollo del delito. Esto se debe a que el Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales (SAF) no registra el grado de ejecución del delito, por lo tanto, en la información adjunta se incluyen delitos consumados, frustrados y tentados. e. Las modificaciones de calificación jurídica durante la tramitación de la investigación no son necesariamente objeto de registro. f. La información generada mediante la base de datos del SAF es de carácter dinámica; por ende, los datos informados corresponden a información



actualizada a la fecha de extracción de los datos. En cuanto a la entrega de los RUC de aquellas investigaciones penales que se encuentran terminadas por sentencia definitiva condenatoria, le comunico que no es posible otorgarlos, ya que, dicha información se ha vuelto un dato sensible de entregar. En efecto, el RUC constituye un insumo con el que se puede acceder al expediente judicial de una investigación penal a través del portal institucional del Poder Judicial (www.pjud.cl), el cual contiene actuaciones tanto del Ministerio Público como del resto de los intervinientes, además de una serie de datos de carácter personales de víctimas, testigos, fiscales adjuntos, defensores e imputados. En virtud de lo expuesto, la circunstancia descrita en el párrafo anterior configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que permite al órgano requerido denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si afecta “los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada (...)” como ocurre en relación a esta parte de su petición. Asimismo, concurre la causal de reserva contemplada en el artículo 182 del Código Procesal Penal, norma que indica expresamente lo siguiente: “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento”, en tanto que, con el RUC, es posible tener conocimiento de diversas actuaciones que este órgano persecutor ha efectuado en el marco de una investigación penal, y que se encuentran alojadas en la carpeta electrónica desde que un juzgado de garantía ha intervenido en una causa penal”.

Cuarto: Que el presente arbitrio corresponde a un reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública, el que se encuentra contemplado en el artículo 8° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, norma que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte



de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 28 y 30.

Quinto: Que, respecto al sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad, cabe considerar en primer lugar, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que señala: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

La expresión de dicha garantía constitucional dio paso a la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que creó la nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia, cuyo artículo 1° dispone: “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.

Por su parte el artículo 4° del citado texto legal, dispone: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Por su parte el inciso primero del artículo 5 de la citada ley estatuye: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son



públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

Al respecto, cabe considerar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° Transitorio de la señalada ley, El Ministerio Público, se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado; siéndole aplicable, en lo pertinente, las normas del Título II, Título III y los artículos 10 a 22 del Título IV, de dicha ley.

Por su parte, cabe consignar que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 20.285, “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En esta línea debe considerarse también la Ley 19.628, Sobre Protección de Datos de Carácter Personal, la que en artículo 2, letra f) señala como “Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en el literal g) “Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

Sexto: Que de lo anterior, se desprende que la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, y la excepción la constituyen las causales del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de *quórum* calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma constitucional mencionada.



Por su parte el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, dispone que los actos de los tribunales son públicos y ello se ratifica con el libre acceso del público a la plataforma del Poder Judicial -portal de internet- que registra datos de los expedientes electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.886, Sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, en cuyo artículo 2 letra c) se contempla el principio de publicidad, salvo excepciones legales.

Séptimo: Que en el caso que se revisa el reproche formulado por la reclamante es haber entregado la información requerida de manera parcial al excluirse el dato del número de RUC de las causas a que se refiere. En este sentido, debe considerarse que la causal esgrimida por el reclamado, como se expone en carta DEN LT N° 512/2023, de 14 de junio de 2023, corresponde a la prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, lo que se relaciona con lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley 19.968 y la obligación de reserva prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que de este modo el asunto planteado debe ser analizado desde la perspectiva de la causal de reserva esgrimida por el reclamado, esto es, si se configura la prevista en el artículo 1 N° 2 de la Ley N° 20.285, antes aludida.

En esta línea -del texto de la norma citada- es posible concluir que para que resulte legalmente admisible afirmar la condición de reservada de la información, deben afectarse los derechos de las personas, lo que conlleva la necesidad de determinar la efectiva perturbación de aquello que se pretende resguardar para configurar una auténtica excepción a la regla general de publicidad.

En este sentido, la información denegada no puede ser calificada como datos sensibles conforme lo previsto en las letras f) y g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, en tanto no revela datos personales o sensibles referentes a “las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, sino únicamente información objetiva que dice relación con la



singularización de procesos judiciales determinados; y en razón de lo anterior, no resulta aplicable el artículo 10 de la misma ley, que prohíbe el tratamiento de los datos de carácter sensible.

Noveno: Que en este contexto, no obstante que con la información que se pretende podría llegar a conocerse eventualmente la identidad de los intervinientes de un proceso penal, ello no constituye un obstáculo que permita afirmar una afectación *per se* a la vida privada o a la seguridad personal, máxime si se tiene también en consideración lo previsto en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, que consagra como principio general el de la publicidad de las actuaciones, al igual que en la Ley N° 20.886.

Décimo: Que, en efecto, de las normas analizadas el principio de publicidad se erige como base fundamental de la organización de los tribunales de justicia, el que resulta aplicable al nuevo proceso penal, lo que determina que la información o dato relativo al RUC de las causas penales sea pública en virtud de la ley, sin que, por consiguiente, pueda sostenerse que su entrega se trate de un acto ilegal que afecte los datos personales y la vida privada, aunque el dato permita -mediante el cruce de información- conocer la identidad de una persona. Esto porque no se trata de una entrega masiva de datos personales, sino la de información a una entidad de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, con arreglo a la Ley N° 20.285, que la solicita con el fin de obtener datos de las acciones penales tramitadas por el Ministerio Público, sin que se esté frente a la obligación de guardar secreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, por no ser antecedentes personales sensibles y tampoco afectar los derechos a la vida privada, seguridad ni intimidad de los terceros, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Undécimo: Que tampoco se puede concluir dicha afectación por el solo hecho de entregar la información en los términos solicitados del artículo 182 del Código Procesal Penal, puesto que lo que allí se protege es el secreto de las actuaciones de investigación y en el caso en cuestión se trata de procesos o causas en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, lo



que determina la publicidad de las mismas, sin perjuicio de otras medidas que pudieren adoptarse respecto de la identidad de los interviniente.

Por lo demás, esta Corte no visualiza de qué forma la entrega de los roles únicos de causas (RUC) de los procesos penales terminados con sentencias definitivas condenatorias, en los que se usaron herramientas como la delación compensada, a una institución universitaria que pretende utilizar la información con fines netamente de investigación académica y no con fines de divulgación de los datos personales de imputados y víctimas, pudiere afectar derechos de terceros, máxime si el inciso tercero del artículo 44 del Código Procesal Penal dispone que los registros de las investigaciones y de los procesos judiciales “serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos”, debiéndose expedir copia fiel de ellos a petición de cualquier persona.

Décimo segundo: Que, conforme a lo señalado, se concluye que la determinación del Ministerio Público de no entregar la información en los términos requeridos, esto es, con indicación de los RUC de los procesos judiciales penales solicitados de manera anonimizada resulta contraria a las normas y principios de publicidad que el ordenamiento jurídico contempla, por lo que el recurso será acogido.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos disposiciones legales citadas y en los artículos 28 y 30 de la Ley 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Juan Pablo Iglesias Mujica, en representación de Sebastián Cañas Oliger, en contra de la determinación del Ministerio Público de no otorgarle al reclamante la totalidad de la información requerida mediante solicitud N° 19.515, de 24 de mayo de 2023, disponiéndose que deberá hacerlo indicando los RUC (Rol único de Causa) de los procesos penales a que se refiere, sin anonimización, dentro del plazo máximo de 30 días.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Carolina Brengi Zunino, quien estuvo por rechazar el reclamo deducido por las siguientes consideraciones:

1°.- Que si bien la norma constitucional del artículo 8° consagra el principio de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen en al



ámbito de sus competencias, lo que es recogido a nivel legal por la Ley N° 20.285, este no es absoluto.

En efecto, el propio orden constitucional admite motivos legítimos para que actos o resoluciones, como los documentos que los sustenten, sus fundamentos o procedimientos, puedan mantenerse en secreto o reserva, siempre que quien la invoque acredite los hechos que la justifican.

2°.- Que tampoco la finalidad de la Ley de Transparencia ha sido permitir, sin limitación alguna, la divulgación a terceros de información de naturaleza privada o pública que obra en poder de la Administración. En tal sentido el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, reconoce la existencia de situaciones de excepción a la regla general de publicidad que establece la propia ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

En el mismo sentido el artículo 182 del Código Procesal Penal prevé que “las actuaciones de la investigación realizada por el Ministerio Público y por las policías serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento”.

Por su parte el artículo 3° de la Ley N° 19.913 dispone: “La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal”.

La Corte Suprema dictó el Auto Acordado N° 37 -2016, que reglamentó lo siguiente: “El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad. Se exceptúan de esta búsqueda las causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez, a las cuales podrán acceder solo las personas que se encuentren habilitadas para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber por su divulgación”.

3°.- Que por su parte sobre la materia el Ministerio Público, en cumplimiento de lo previsto en el artículo noveno, inciso cuarto, de la Ley N° 20.285, a través de la Resolución N° 102/2011, dictó normas e instrucciones para dar cumplimiento a las disposiciones de la mencionada ley, señalando en el numeral 5: “Son causales de secreto o reserva, en cuya virtud el Ministerio Público podrá denegar total o parcialmente el acceso a



la información, aquellas que establece la Constitución en su artículo 8º inciso segundo y la Ley 20.285 en sus artículos 21 y 22.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán especialmente sujetos a secreto o reserva la información y documentos que afecten el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, en particular todos los actos vinculados a la prevención, investigación y persecución de un crimen y simple delito, los antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, así como los que se refieran a la protección de víctimas y testigos, cuya publicidad, divulgación e información de todos ellos se rige por la ley procesal penal, especialmente por la norma del artículo 182 del Código Procesal Penal”.

4º.- Que los antecedentes dan cuenta que el Ministerio Público entregó la información que la fuera requerida en cuanto a la indicación de los procesos requeridos, pero sin proporcionar los RUC de los mismos por las consideraciones que expuso en la respuesta dada al requirente, dando aplicación al principio de divisibilidad que consagra la Ley 20.285, en su artículo 11 letra e). Tal proceder encuentran justificación en la normativa antes señalada y en el ejercicio de ponderación que le era exigible, concluyendo que el rechazo de la publicidad se justificaba en razón de las situaciones de excepción que invocó, por tratarse de datos personales y sensibles de los intervinientes en las causas legales y que su entrega vulneraría el secreto de las actuaciones de investigación consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

5º.- Que de este modo resulta razonable y ajustado a la legalidad afirmar que acceder a la publicidad -en los términos solicitados- pone en riesgo bienes jurídicos protegidos por las normas citadas, en relación al cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, pues la divulgación de los RUC no es un simple dato, sino que un antecedente permite acceder a antecedentes sobre la identificación de las partes intervinientes, como víctimas, testigos, fiscales, defensores e imputados y las actividades de investigación y persecución de delitos que incluso han sido restringidos de la publicidad.

6º.- Que, en consecuencia, en la especie se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, al verse comprometidos valores y derechos que la publicidad puede afectar,



en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º letras g) y f) de la Ley N° 19.628.

7º.- Que por las razones expuestas, esta disidente estima que el Ministerio Público ha actuado en el ámbito de sus atribuciones legales y con mérito que lo justifica de manera que la reclamación deducida -a juicio de esta disidente- no debería prosperar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Carolina Brengi Zunino.

N° Contencioso Administrativo-460-2023.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, conformada por el Ministro suplente señor Fernando Guzmán Fuenzalida y la Abogada Integrante señora Sara Moreno Fernández.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJKXPVQTPF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQJKXPVQTPF